



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3935

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/12/2004 - B.Inf. 67/2004

Sancionada: 29/12/2004

Promulgada: 18/01/2005 - Decreto: 27/2005

Boletín Oficial: 27/01/2005 - Nú: 4275

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Agencia Solidaria de Microcréditos Rionegrina

Artículo 1°.- Creación. Se crea la Agencia Solidaria de Microcréditos Rionegrina (AsoMir), la que funcionará en el ámbito del Ministerio de la Familia y tendrá por objeto la creación y administración de un sistema de microcréditos destinados a financiar necesidades de personas físicas que por sus condiciones de pobreza no tengan acceso al sistema bancario y/o a otros programas especiales de financiamiento para microemprendimientos.

Artículo 2°.- Beneficiarios. Pueden acceder al sistema de microcréditos aquellas personas físicas domiciliadas en la Provincia de Río Negro que acrediten las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse por debajo de la línea de pobreza calculada mensualmente por el INDEC para una familia tipo.
- b) Tener un ingreso mínimo regular proveniente de su trabajo o inclusión en subsidios o planes de empleo nacionales, provinciales o municipales de \$150 (pesos ciento cincuenta).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Tener como mínimo una residencia ininterrumpida de tres (3) años en la provincia, anteriores a la solicitud del microcrédito, debiendo acreditarla mediante su documentación identificatoria o información sumaria de organismos públicos. La residencia deberá ser mantenida y podrá ser constatada en cualquier momento.
- d) Superar la encuesta e informe económico-social que se le efectúe por la autoridad de aplicación de la presente ley, por sí o por terceros.
- e) No tener microcréditos otorgados bajo este sistema o cualquier otro que se encuentre con cuotas impagas, ni que encontrándose sin cuotas impagas no se haya cancelado en un ochenta por ciento (80%).

Artículo 3°.- Alcances del beneficio. La Agencia de Ayuda Social Solidaria otorgará microcréditos a sus beneficiarios bajo las siguientes condiciones:

- a) El microcrédito no podrá ser superior a pesos tres mil (\$ 3.000). Dicho monto será actualizado por la autoridad de aplicación cuando exista capital suficiente para atender la demanda de microcréditos solicitados. La autoridad de aplicación fijará cupos por montos máximos a efectos de cubrir con el capital prestable las mayores necesidades de financiamiento que surjan de clasificar la demanda de microcréditos, teniendo en cuenta la condición socioeconómica de los solicitantes.
- b) La devolución del microcrédito será en cuotas mensuales o semanales, que no podrán superar un porcentaje mensual del veinte por ciento (20%) de los ingresos del beneficiario, ni superar el plazo que reglamentariamente se determine.
- c) Se aplicará un interés que no podrá superar el tres por ciento (3%) anual.
- d) Se otorgarán con garantías personales de los beneficiarios, sobre la base del principio de solidaridad.
- e) Los microcréditos se destinarán a financiar actividades productivas o necesidades imperiosas del beneficiario o su grupo familiar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Financiamiento de los microcréditos. El capital prestable del sistema de microcréditos a implementar por la Agencia de Ayuda Social Solidaria se constituirá con:

- a) El monto que anualmente se determine en el presupuesto general de la provincia.
- b) Los montos que aporten entidades públicas o privadas que tengan como destino específico la asignación de microcréditos.
- c) El treinta por ciento (30%) de los fondos recaudados conforme lo establece el artículo 2° de la ley n° 3239 y sus modificatorias.
- d) Un impuesto del uno por ciento (1%) sobre los premios que la Lotería para Obras de Acción Social abone por los juegos de azar que la misma administre.
- e) El producido de los recuperos de los préstamos de la cartera general residual del ex Banco de la Provincia de Río Negro, conforme lo establece el artículo 3° de la ley n° 3380, último párrafo.
- f) El veinte por ciento (20%) del producido de los recuperos de los préstamos productivos e industriales de la cartera residual del ex Banco de la Provincia de Río Negro, a cuyo fin deberá instruirse a Río Negro Fiduciaria S.A. para que transfiera dichos porcentajes a la Agencia de Ayuda Social Solidaria, conforme lo establece el artículo 3° de la ley n° 3380.
- g) El producido de servicios de capital e intereses proveniente de Certificados o Títulos de la Deuda Pública, recepcionados en pago conforme los incisos e) y f) precedentes.
- h) El recupero de los microcréditos otorgados en función de la presente ley.
- i) Demás fondos que por leyes específicas se asignen a este destino.

Artículo 5°.- Cuenta Especial de ingresos. Los recursos que ingresen a la Agencia de Ayuda Social Solidaria conforme el artículo precedente, serán ingresados a una cuenta corriente bancaria especial, constituyendo su capital prestable.

Tales fondos deberán aplicarse exclusivamente al otorgamiento de microcréditos, con excepción de lo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ingresado en concepto de intereses que podrán destinarse al funcionamiento y administración del sistema de microcréditos.

Artículo 6°.- Publicidad. En forma mensual se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia el listado de microcréditos otorgados en dicho lapso, indicando nombre y apellido del beneficiario, monto asignado y localidad de residencia.

Artículo 7°.- Auditoría del sistema. La reglamentación establecerá el sistema de auditoría del sistema de microcréditos administrado por la Agencia de Ayuda Social Solidaria, procurando al respecto la participación de organizaciones no gubernamentales vinculadas con el desarrollo social y la lucha contra la pobreza de la comunidad rionegrina.

Artículo 8°.- Exenciones impositivas. La actividad, las operaciones que realice y los micropréstamos que otorgue la Agencia de Ayuda Social Solidaria están exentas de todo impuesto, tasa y contribución de jurisdicción provincial.

Artículo 9°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de treinta (30) días.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.